

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 028-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO
08001-33-33-008-2018-00255-00	AGENCIA DE IMPUESTOS Y ADUANAS SIA TRADE SA NIVEL 1	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	OFICIAR A LOS JUZGADOS 6 Y 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
08001-33-33-008-2018-00308-00	COLPENSIONES	NANCY ELENA LOBELO SEGOVIA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA. BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ COMO APODERADA DE COLPENSIONES
08001-33-33-008-2019-00053-00	MARIA MANUELA CANTILLO DE CARRILLO	NACION-MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	INTEGRA CONTRADICTORIO NECESARIO A LA SEÑORA NELLY MARIA UTRIA LOPEZ, ORDENA NOTIFICAR, DAR TRASLADO Y SUSPENDE PROCESO
08001-33-33-008-2019-00113-00	VIRGINIA ESTHER VILLA DIAZ GRANADOS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	13/03/2020	REDIRIJASE EL OFICIO NO 906-2019 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, AL JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-CAUSAS MIXTA.
08001-33-33-008-2018-00245-00	COLPENSIONES	ALBERTO VEGA PINTO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA. BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ COMO APODERADA DE COLPENSIONES
08001-33-33-008-2017-00213-00	FABIAN ENRIQUE NARVAEZ PEREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Y OTROS	REPARACION DIRECTA	13/03/2020	CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DEL ESCRITO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO POR IPS LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL
08001-33-33-008-2019-00063-00	ZORAIDA ESTHER NAVARRO ESTRADA	NACION-MINEDUCACION- FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DEL ESCRITO DE FECHA 2 Y 3 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO POR SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA Y EL SEÑOR APODERADO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2018-00213-00	MARIA VIRGINIA DE LA HOZ CASTELLANO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANA, ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS
08001-33-33-008-2018-00212-00	DIMAS RAFAEL PEÑA SARMIENTO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 14-02-2020 CONFIRMA SENTENCIA DEL 03-10-2019
08001-33-33-008-2019-00205-00	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	ANA SOFIA MESA DE CUERVO	REPETICION	13/03/2020	REQUIERE Y ADVIETASELE A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, ACEPTA RENUNCIA D PODER DEL DR LUIS DE LA ROSA SAAVEDRA, REQUIERE A LA UNIVERSIDAD ATLANTCO PAPRA QUE DESIGNE NUEVO ABOGADO
08001-33-33-008-2019-00010-00	COLPENSIONES	WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA. BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ COMO APODERADA DE COLPENSIONES
08001-33-33-008-2018-000334-00	ADIS MARIA PACHECO SALAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS
08001-33-33-008-2016-00372-00	AURA MARINA MAYORGA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	EJECUTIVO	13/03/2020	ACEPTA PETICION DE ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, ORDENA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES NRO 416010004280783 Y 416010004280785 AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
08001-33-33-008-2016-00218-00	PEDRO ANTONIO TORRES PEREZ Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/03/2020	CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE LOS ESCRITOS DE FECHA 31 DE JULIO Y 8 DE AGOSTO DE 2019, PRESENTADO ASISTENTE DE LA FISCALIA 2 UNIDAD DE INTERVENCION TARDIA Y COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2016-00084-00	ERICA PATRICIA MAYORGA Y OTRO	MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, ATLANTICO	EJECUTIVO	13/03/2020	DECRETA MEDIDA CAUTLAR DE EMBARGO DE REMANENTE DEL PROCESO 2013-00043-00, QUE CURSA JUZGADO 3 TERCERO PROMISCUODEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO, INFORMAR NRO CUENTA DE ESTE DESPACHO
08001-33-33-008-2018-00386-00	LUZ MARINA ALBA PACHECO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS
08001-33-33-008-2018-00335-00	EUCARIS IGLESIAS HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANA, ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS
08001-33-33-008-2019-00019-00	COLPENSIONES	MANUEL ANTONIO PEREZ GAMERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA. BEATRIZ DAYANA OMINGUEZ COMO APODERADA DE COLPENSIONES
08001-33-33-008-2020-00041-00	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DEMADA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO
08001-33-33-008-2020-00042-00	MERCEDES MARCELINA TORREGROZA JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO
08001-33-33-008-2020-00043-00	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENAR NOTIFICAR Y DAR TRASLADO
08001-33-33-008-2020-00045-00	MARTA LIDIA CORTES CANTILLO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO
08001-33-33-008-2020-00034-00	FRANKLIN MEJIA REDONDO	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2020	INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MED DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 01 DE JULIO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTF POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF.

CUADERNO
PRINCIPAL- ANEXO AUTO

**PRINCIPAL-
ANEXO AUTO**

PRINCIPAL- ANEXO AUTO
IO

IONICO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020).

Expediente: 08001-33-33-008-2016-00084-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: ÉRICA PATRICIA POLO ROJANO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte ejecutante, Dr. GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ, solicito medida cautelar de embargo de remanente, mediante escrito visibles a folios 447 del expediente de la referencia. Sírvase proveer,

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene el día 12 de los cursantes mes y año, el doctor GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ, apoderado del ejecutante, presentó escrito donde solicito bajo la gravedad del juramento medida cautelar de embargo y retención que se encuentre en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en el proceso ejecutivo laboral radicado 2013-043, demandante: JOSE IGNACIO VILLA CANO, demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA, ATLANTICO,

El Art. 466 del C.G.P., consagra Persecución de bienes embargados en otro proceso, cuando dijo :

" **ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. "



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla

En este orden de ideas y una vez confrontada la solicitud realizada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ y la norma citada en precedencia, resulta procedente acceder a la solicitud del embargo de lo que los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que se dieren en el proceso ejecutivo cursado en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Nro Rad: 2013-0043-00, donde aparece como demandante JOSE IGNACIO VILLA CANO y demandado MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, ATLANTICO, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 245.073.782.52), para lo cual infórmesele que el número de cuenta de este despacho es 080012045008 del Banco Agrario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro de lo que los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que se dieren en el proceso ejecutivo cursado en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Nro Rad: 2013-0043-00, donde aparece como demandante JOSE IGNACIO VILLA CANO y demandado MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, ATLANTICO, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 245.073.782.52), siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público y que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

SEGUNDO: INFÓRMESELE al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, que el número de cuenta de este despacho es 080012045008 del Banco Agrario.

TERCERO: LIBRENSE los comunicados del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

COLOMBIA - REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado electrónico No. 18
previsto a las partes la promulgación de fecha
del 2013 08 20 a las once de la
mañana hora de la tarde de la
Rama Judicial.

Secretaría 

4



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00218-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PEDRO ANTONIO TORRES PÉREZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Asistente de la Fiscalía Segunda, Unidad de Intervención Tardía, OLGA ABDALA BRITO, y el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, Brigadier General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, por medio de escritos presentados en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Barranquilla los días 31 de julio y 08 de agosto de 2019, respectivamente, dieron respuesta a lo solicitado por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 15 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de (3) días, de los escritos de fecha 31 de julio y 08 de agosto de 2019, presentados por el Asistente de la Fiscalía Segunda, Unidad de Intervención Tardía, OLGA ABDALA BRITO, y el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, Brigadier General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, respectivamente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

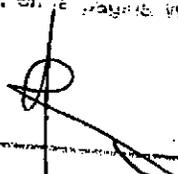

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

MG

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de este escrito, se ordena a las partes que comparezcan en el despacho de este Juzgado el día 13 de marzo de 2020 a las 10:00 am, en el despacho de la Rama Judicial.







**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2016-00372-00.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA MARINA MAYORGA Y BÁRBARA NIÑO DE SANCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver la petición realizada por el doctor LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, apoderado de la entidad ejecutada, solicito la devolución de los depósitos judiciales enviado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Así mismo le informo revisada la cuenta de depósito judicial de este despacho, en el Banco Agrario, se encontró que efectivamente existen los depósitos judiciales Nro. 416010004280783 y 416010004280785 enviados por el juzgado laboral señalada en precedencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020


**ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA – Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el doctor LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, apoderado del Departamento del Atlántico, dentro del proceso de la referencia, mediante escrito presentado el día 9 de los cursantes mes y año, solicito:

" solicitarle se proceder a la entrega de los títulos de depósitos judiciales que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla ha convertido en favor del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia que culminó con sentencia del 21 de febrero de 2019, que declaró la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por el ente territorial, la cual quedó debidamente ejecutoriada ante el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo ascienden a las sumas de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MIL (\$230.000.000.00) y DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MIL (\$229.999.458.00), que deberán entregarse al Departamento del Atlántico, Por conducto de la Secretaría Jurídica, Dra. Luz Silene Romero Sajona. "

Con el fin de resolver la anterior petición se consultó via Web en la página del Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, si el Juzgado Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, había remitido los depósitos judiciales que existían en razón al proceso de la referencia, que inicialmente se tramito en ese despacho y que por falta jurisdicción fue remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, el cual por reparto asigno el proceso a este despacho, encontrando que efectivamente el día 6 de febrero del año en curso, se consignaron los depósitos judiciales Nro. 416010004280783 y 416010004280785 por parte del mencionado Juzgado Laboral.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

En este orden de ideas, se despachara favorablemente la petición realizada por el doctor LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA y ordena la entrega de los depósitos judiciales Nro. 416010004280783 y 416010004280785, al Departamento del Atlantico, teniendo en cuenta que mediante sentencia ejecutiva del 21 de febrero del 2019 se declaró terminado proceso, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

Primero: ACEPTAR la petición de entrega de los depósitos judiciales Nro. 416010004280783 y 416010004280785, al Departamento del Atlantico, realizada por el doctor LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta decisión

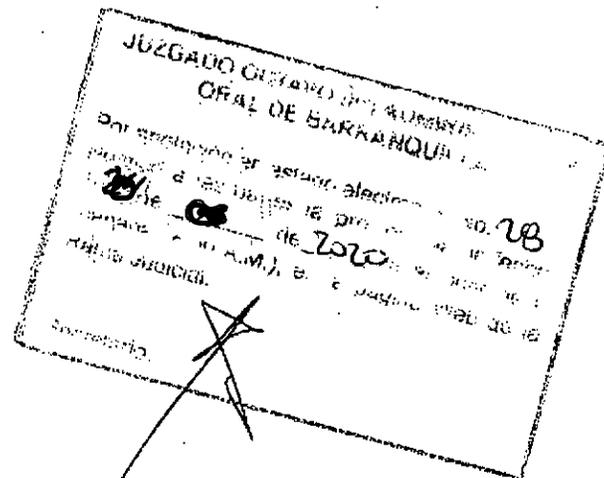
Segundo: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales Nro. 416010004280783 y 416010004280785, al Departamento del Atlantico, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

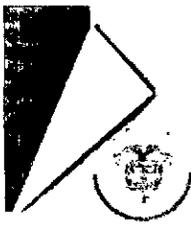
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ



47



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00213-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fabián Enrique Narváez Pérez y Otros
Demandados	Municipio de Sabanagrande y Otros
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

El Dr. LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, apoderado judicial de la I.P.S. LA MISERICORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL, operada por OINSAMED S.A.S., por medio de escrito de fecha 05 de marzo de 2020, presentó copia autentica de la historia clínica No. 1048266731, correspondiente a la señora ELENA JOHANA PÉREZ HERNÁNDEZ, lo anterior en cumplimiento al artículo 175 del CPACA, inciso 2 del párrafo primero.

Así las cosas, en virtud de lo anterior se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la misma.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el termino de (3) días, del escrito de fecha 05 de marzo de 2020, presentado por la I.P.S. LA MISERICORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL, operada por OINSAMED S.A.S.

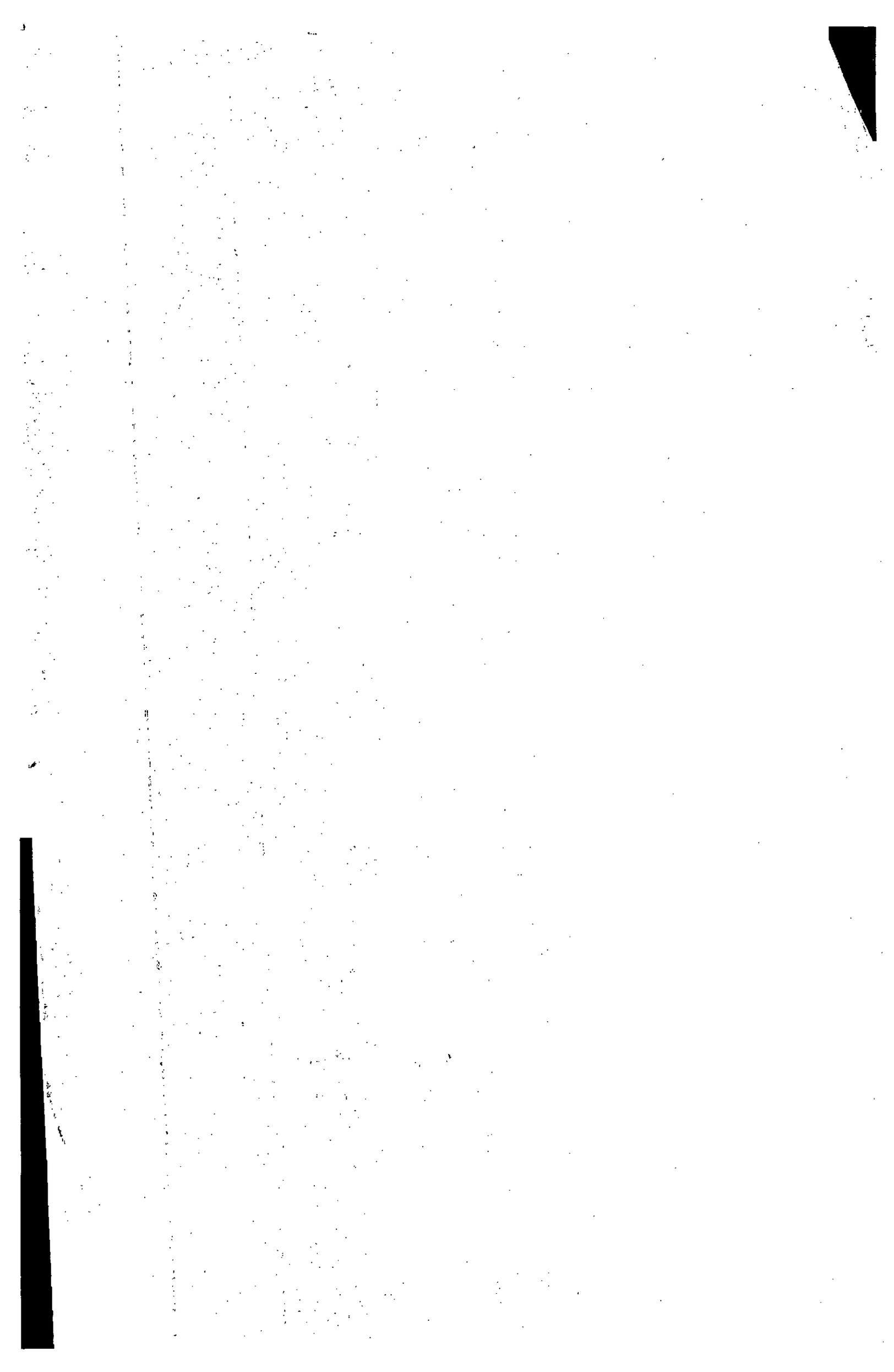
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	
Por disposición en su despacho No. 28	
del día 13 de marzo de 2020	
del año 2020	
Firma autografiada:	
	
Secretaría	





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00212-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIMAS RAFAEL PEÑA SARMIENTO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C" MP. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL mediante providencia de fecha 14 de Febrero del 2020, en el que Resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

PA.

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado anotación No. 28
emitida a las 14:00 horas de la fecha
anotada el 13/03/2020 a las 14:00 horas
mañana (13/03/2020) de la Rama Judicial.
Rama Judicial.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA VIRGINA DE LA HOZ CASTELLANOS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por escrito de fecha 17 de febrero de 2020, la señora apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SU3-014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de Agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo. Por lo que posteriormente por medio de auto de fecha 21 de febrero de 2020, se le dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la solicitud antes señalada conforme a lo establecido por el artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo antes referenciado y al no haber oposición por parte de las entidades demandadas, este despacho aceptara el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesto por la señora apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: Archívese el trámite de la referencia, una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

4



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00245-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Alberto Vega Pinto
Litisconsorte Necesario	Electricaribe S.A E.S.P
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada judicial de la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito de fecha 03 de marzo de 2020, en el cual otorgó poder a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que asumiera la defensa de la demandada, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

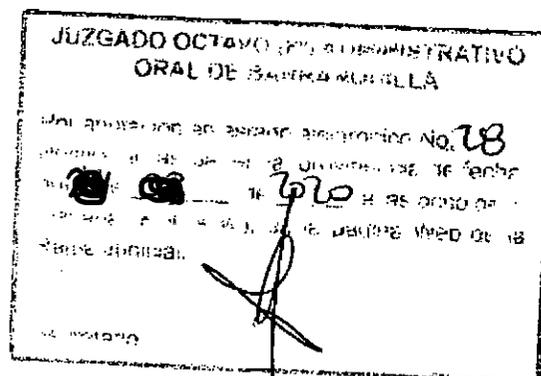
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, como apoderada de la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder a ella conferidos en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



m



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2018-00255-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A NIVEL 1.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
Juez	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos, solicitada por la apoderada de la Agencia de Aduanas SIA TRADE S.A NIVEL 1, de los procesos radicados con los siguientes números:

08001-33-33-05-2018-00214-00.
08001-33-33-005-2018-00276-00
08001-33-33-010-2018-00245-00
08001-33-33-006-2018-00307-00

Por auto del 22 de abril de 2019, el despacho admitió la acumulación de procesos 08001-33-33-05-2018-00214-00, 08001-33-33-005-2018-00276-00, 08001-33-33-010-2018-00245-00, 08001-33-33-006-2018-00307-00 al proceso que se encuentra en curso en este despacho con radicación N° 08001-33-33-008-2018-00255-00, al considerar que se daban los presupuestos de la acumulación, al haber identidad de partes en los procesos relacionados, ser las pretensiones conexas y no haberse proferido auto de fijación de fecha de la audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra dicha providencia y por auto del 19 de julio de 2019, este Despacho repuso la decisión de acumulación de procesos y ordenó oficiar a los Juzgados 5°, 6° y 10° Administrativos Oral del Circuito de Barranquilla para que certificaran el estado de los procesos al 22 de abril de 2019, donde fungen como demandante la Agencia de Aduanas SIA TRADE S.A Nivel 1 y como demandado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los Juzgados 5°, 6° y 10° expedieron las siguientes certificaciones:

-El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito, a través de oficio N° 1126 del 26 de agosto de 2019, hizo constar que el proceso radicado con el N° 2018-0245 se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (folio 218).

-El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, a través de oficio N° J6A-547-19 del 10 de septiembre de 2019, hizo constar que el proceso radicado con el número 2018-00255 se encontraba notificado, con traslado de excepciones y pendiente para

fijar fecha de audiencia inicial. (folio 219)-

-El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, hizo constar que el proceso radicado con el número 20018-0214, se admitió el 29 de octubre de 2018, notificada el 11 de diciembre de 2018 y se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. (folio 223).

-El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, hizo constar que el proceso radicado con el número 20018-0276, se admitió el 29 de octubre de 2018, notificada el 11 de diciembre de 2018 y se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. (folio 224).

De conformidad a las certificaciones expedidas, se advierte que el Juzgado 6º y 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla no certificaron la fecha en que se admitió la demanda, para cotejarla con la fecha en que este Despacho lo profirió y así poder establecer que Juzgado más antiguo conoció el proceso y decidir quién es el competente para seguir conociendo de todos los procesos referidos.

Siendo así las cosas, el despacho ordenar OFICIAR a los Juzgados Sexto y Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días, certifiquen en que fecha fueron admitidas el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicados instaurado por la Agencia de Aduanas SIA Trade S.A Nivel I contra la DIAN U.A.E con los números 08001-33-33-006-2018-00307-00 y 08001-33-33-010-2018-00245-00, respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a los Juzgados 6º y 10º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días certifique en que fecha se admitieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Agencia de Aduanas SIA Trade S.A Nivel I contra la DIAN U.A.E radicados con los Nos 08001-33-33-006-2018-00307-00 y 08001-33-33-010-2018-00245-00, respectivamente, con el objeto de decidir sobre la acumulación de procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

BOGOTÁ (CÓPIA) DEL JUDICADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación en estado electrónico No. 28
se notifica a las partes la providencia de fecha
del día 20 de diciembre de 2018, a las once de la
mañana (10:10 A.M.), en la página Web de la
Rama Judicial.
Secretario.

my



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00308-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	NANCY ELENA LOBELO SEGOVIA
Litisconsorte Necesario	ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

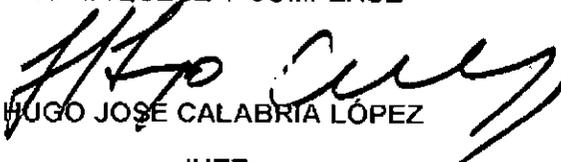
Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada judicial de la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito de fecha 03 de marzo de 2020, en el cual otorgó poder a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que asumiera la defensa de la demandada, dentro del proceso de la referencia.

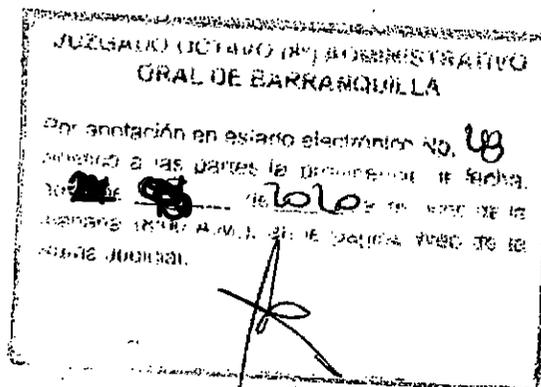
En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, como apoderada de la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder a ella conferidos en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00334-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Adis María Pacheco Salas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por escrito de fecha 17 de febrero de 2020, la señora apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SU3-014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de Agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo. Por lo que posteriormente por medio de auto de fecha 21 de febrero de 2020, se le dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la solicitud antes señalada conforme a lo establecido por el artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo antes referenciado y al no haber oposición por parte de las entidades demandadas, este despacho aceptara el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesto por la señora apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: Archívese el trámite de la referencia, una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

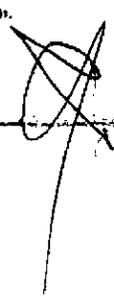
JUEZ

JUZGADO EJECUTIVO

ORDEN DE EJECUCIÓN

Por anotación de la demanda No. 28
de fecha 14 de mayo de 1998, se ordena a la
parte demandada que pague a la parte
demandante la suma de \$100.000.00 (Cien mil
colones) más los intereses legales de la
suma ejecutada.

Secretaría





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00335-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUCARIS IGLESIAS HERRERA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por escrito de fecha 21 de febrero de 2020, la señora apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SU3-014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de Agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo. Por lo que posteriormente por medio de auto de fecha 21 de febrero de 2020, se le dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la solicitud antes señalada conforme a lo establecido por el artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo antes referenciado y al no haber oposición por parte de las entidades demandadas, este despacho aceptara el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesto por la señora apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: Archívese el trámite de la referencia, una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

7



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00386-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Luz Marina Alba Pacheco
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental del Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por escrito de fecha 17 de febrero de 2020, la señora apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SU3-014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de Agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo. Por lo que posteriormente por medio de auto de fecha 21 de febrero de 2020, se le dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la solicitud antes señalada conforme a lo establecido por el artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo antes referenciado y al no haber oposición por parte de las entidades demandadas, este despacho aceptara el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesto por la señora apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: Archívese el trámite de la referencia, una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

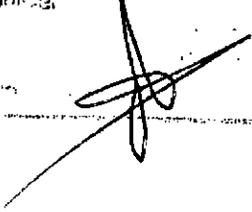

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

4

AVO (8º) AD
DE BARRA

...ación en este... No. 28
...o a las partes... fecha.
... de ... 2010 ... de la
manera (8º) ... de la
Punto 8º de la





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00010-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH
Litisconsorte Necesario	AFP PORVENIR
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada judicial de la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito de fecha 03 de marzo de 2020, en el cual otorgó poder a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que asumiera la defensa de la demandada, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

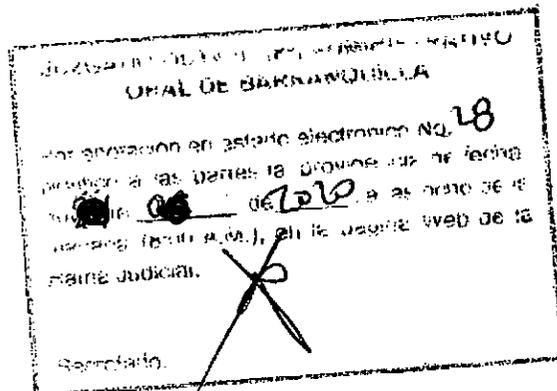
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, como apoderada de la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder a ella conferidos en legal forma.

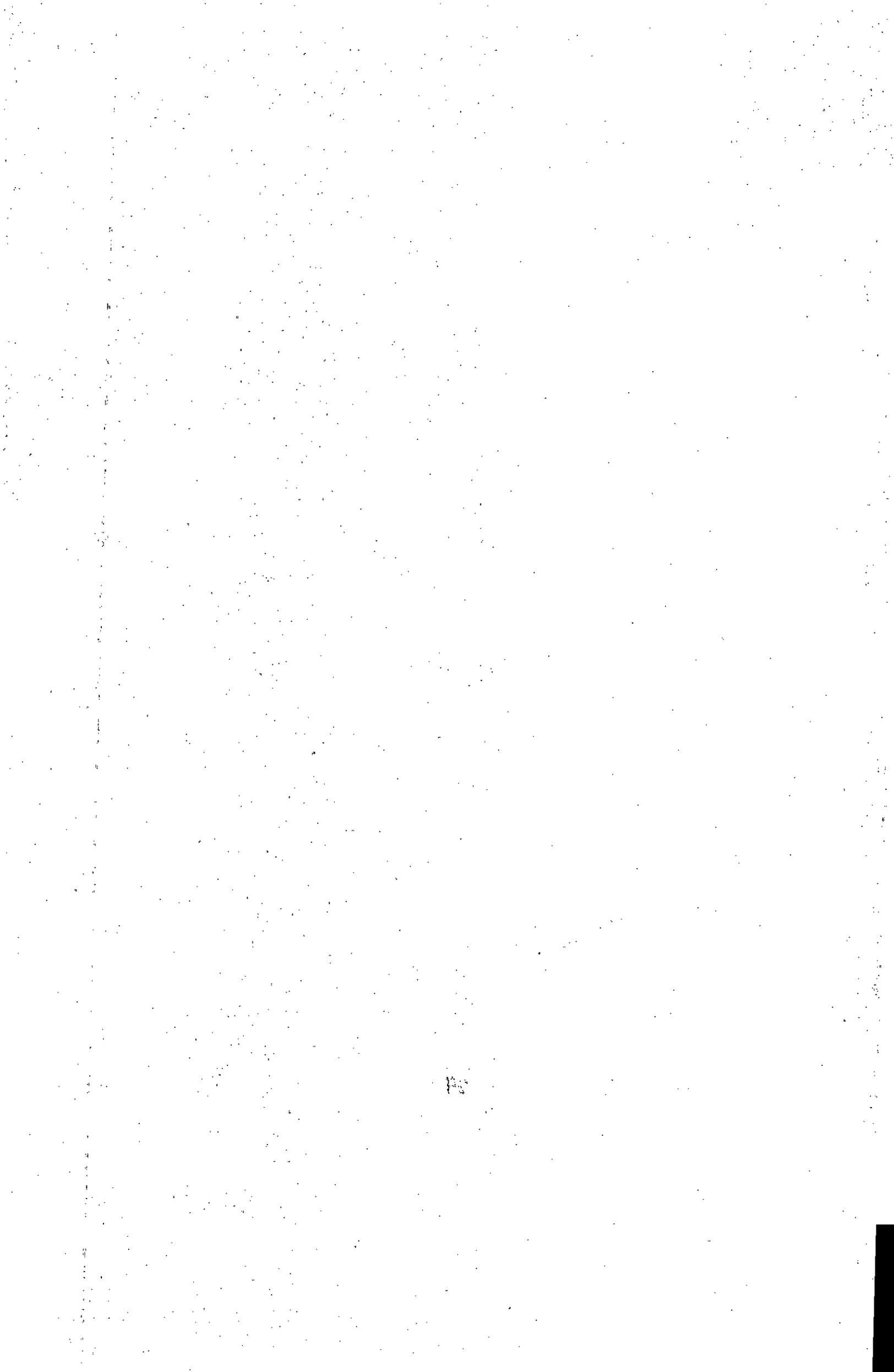
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



M





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00019-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada judicial de la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito de fecha 03 de marzo de 2020, en el cual otorgó poder a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que asumiera la defensa de la demandada, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, como apoderada de la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder a ella conferidos en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

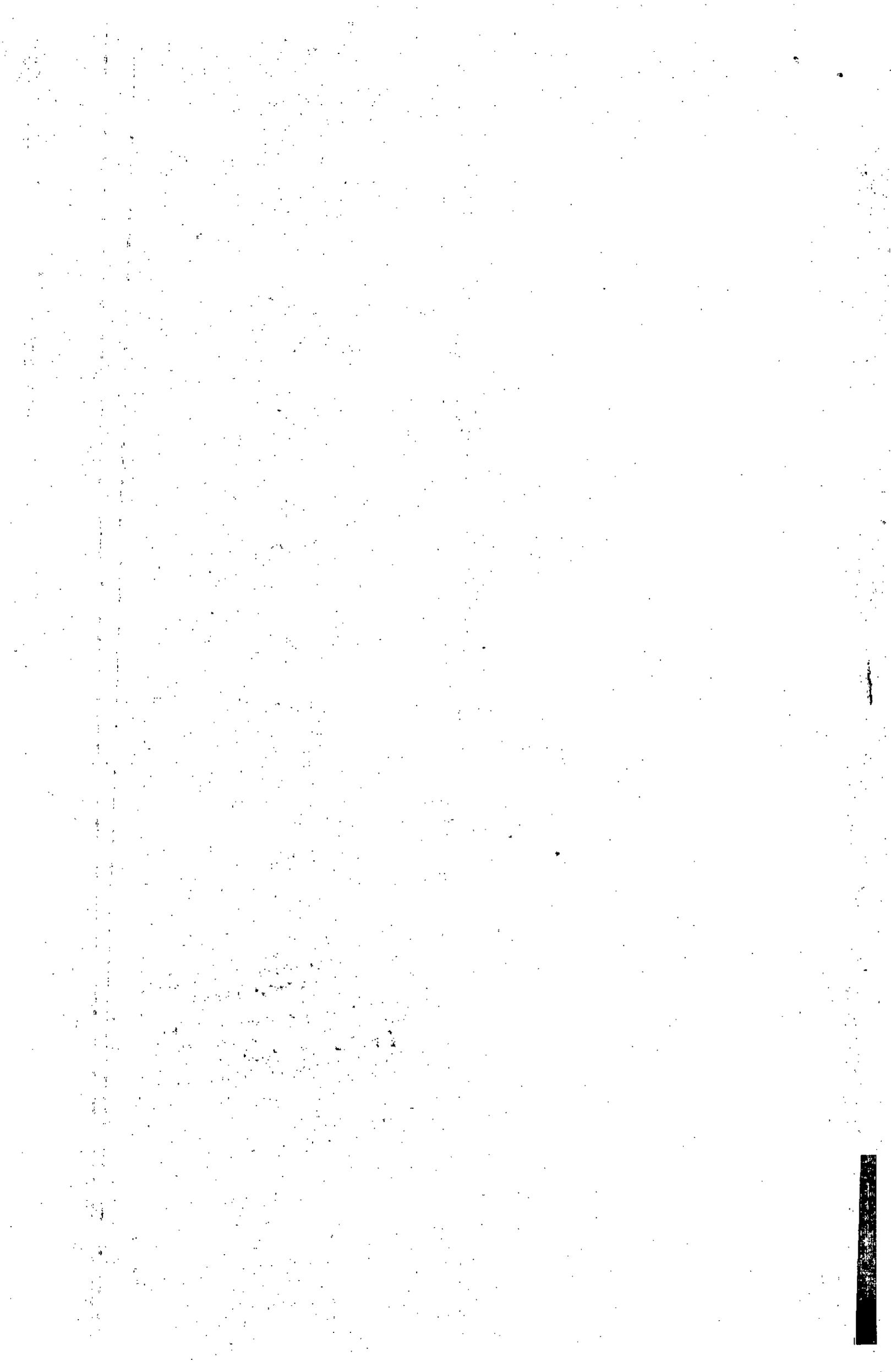
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en sistema electrónico No. 18
Notifico a las partes la providencia de fecha
03 de marzo de 2020, a las ocho de la
tarde, en el A.M.J. de la página Web de la
Rama Judicial.

Secretario. 







Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00019-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue iniciado con fundamento a una demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO, por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante auto del 15 de marzo de 2018, y debidamente notificada; sin embargo como el señor MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO, no pudo ser notificado personalmente, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, el Despacho ordeno su emplazamiento, por lo cual el señor apoderado de la parte demandante, aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio, por lo que el despacho dispuso mediante auto del 17 de enero de 2020, la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura al señor MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO, por lo tanto se hace necesario continuar con el proceso, por lo que corresponde designar y nombrar Curador Ad Litem, de conformidad con lo señalado en los artículos 103 y 306 del C.P.A.C.A y 55 y Sgte del C.G.P., , recayendo la designación en el abogado CRISTHIAN JOSÉ BERMEJO GOENAGA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.127.305 y Tarjeta Profesional No. 322.493 del C.S.J; Correo electrónico: cristhianj2310@gmail.com.

El numeral 7 del Art. 48, del Código General del Proceso, señala: "...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

De lo anterior se desprende que el ejercicio del cargo de CURADOR AD LITEM, es de manera gratuita, es decir, su desempeño no genera honorarios profesionales, sin embargo en consideración que para el buen desempeño de las labores encomendadas se generarán gastos, pues se deberán sacar copias del proceso, pagar transporte para asistir a las audiencias que se programen, gastar papelería etc, se fijara la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente por concepto de los gastos señalados, los cuales serán sufragados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar al Dr. CRISTHIAN JOSÉ BERMEJO GOENAGA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.127.305 y Tarjeta Profesional No. 322.493 del C.S.J, como CURADOR AD LITEM del señor MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO, por lo cual

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX: 3885005 Ext 2072 Telefax: (95) 3410035 - 3410215 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

08001-33-33-008-2019-00053-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00053-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA MANUELA CANTILLO DE CARRILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Litisconsorcio Necesario	NELLY MARIA UTRIA LÓPEZ
Juez	DR. HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO apoderada de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, mediante contestación de la demanda solicitó se vinculara en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la señora NELLY MARIA UTRIA LÓPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, que en su artículo 44 prevé:

"Art. 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones".

Al respecto el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, trae lo relacionado con la intervención de terceros cuando se trata de Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa; y el artículo 227 de la misma Ley, dispone expresamente: "En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto al Litis consorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso señala en su artículo 61, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado; indica además el mencionado artículo que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00053-00

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-1997-03891-01(30911) y en el que fungió como demandante la SOCIEDAD RB DE COLOMBIA LTDA y demandado el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, en Sentencia del Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Cinco (2005), indicó que:

"(...) la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil, en los art 51 y 83, debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. Lo anterior supone que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario se encuentra determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal. Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el Juez ordenará la citación al proceso de aquellas personas, sin las cuales no fuere posible resolver de mérito. Dicha facultad la podrá hacer efectiva el Juez, en el auto admisorio de la demanda, e incluso, hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, como ocurrió en el presente caso (...)"

De conformidad con lo anterior, se dispondrá integrar el contradictorio conformado por la demandante Maria Manuela Cantillo de Carrillo, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, y como litisconsorte Necesario a la señora NELLY MARIA UTRIA LÓPEZ.

Acorde a lo antes expuesto, este Despacho antes de continuar con el trámite procesal subsiguiente, ordenara la notificación personal de la demanda a la señora NELLY MARIA UTRIA LÓPEZ, de conformidad con los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A., y se le dará traslado de la demanda por el termino de 30 días para los fines previstos en los artículos 172 y 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo se ordenará suspender el presente proceso, hasta tanto se surtan las órdenes aquí impartidas.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

Primero. Integrar el contradictorio entre la señora MARIA MANUELA CANTILLO DE CARRILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA

7



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

08001-33-33-008-2019-00053-00

NACIONAL, y como litisconsorcio Necesario a la señora NELLY MARIA UTRIA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notificar personalmente al Litisconsorcio Necesario, de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero. Désele traslado de la presente demanda a la señora NELLY MARIA UTRIA LÓPEZ, por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. El señor apoderado de la parte demandante, señora MARIA MANUELA CANTILLO DE CARRILLO deberá enviar de manera inmediata copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de este auto y del oficio remitório, a través de Servicio Postal autorizado a la señora NELLY MARIA UTRIA LÓPEZ; además la parte demandante deberá allegar a este Despacho, las constancias de envío correspondiente, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Sexto. Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

Séptimo. Suspéndase el presente proceso hasta tanto se surtan las ordenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

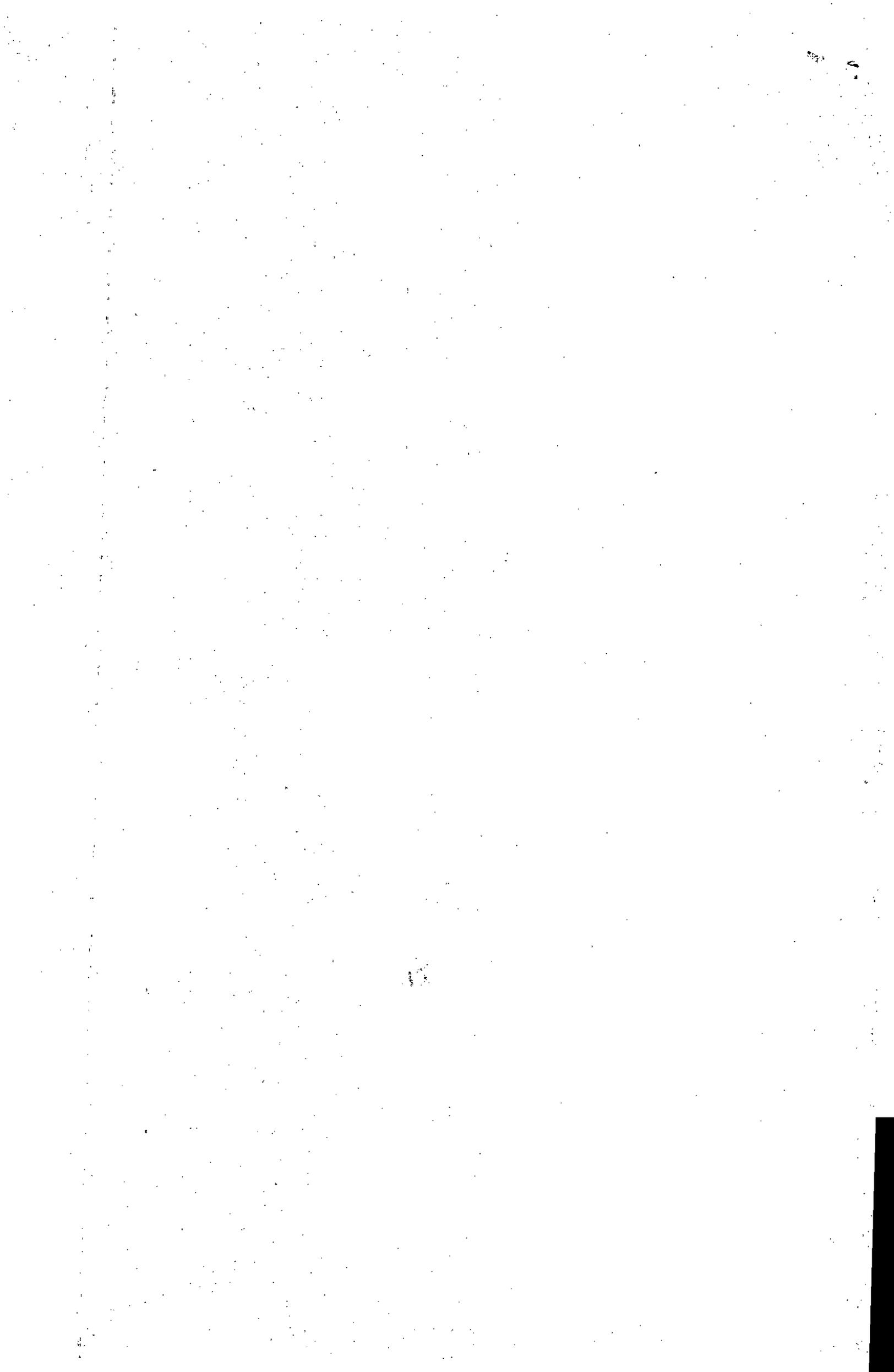
MG

Hugo José Calabria López
HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación al estado de radicación No. 28 prevista a las ordenes de providencia de fecha [Firma] [Firma] [Firma] a las once de [Firma] del mes de [Firma], por la página web de la Corte Constitucional.</p> <p>[Firma]</p>
--

7





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00063-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZORAIDA ESTHER NAVARRO ESTRADA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la Secretaría Distrital de Educación, BIBIANA RINCON LUQUE, y el señor apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, MARCELO MOLINA VENERA, por medio de escritos presentados en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla los días 02 y 03 de Marzo del 2020, respectivamente, dieron respuesta a lo solicitado por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 30 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de (3) días, de los escritos de fecha 02 y 03 de Marzo de 2020, presentados por la Secretaría Distrital de Educación, y el señor apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, respectivamente.

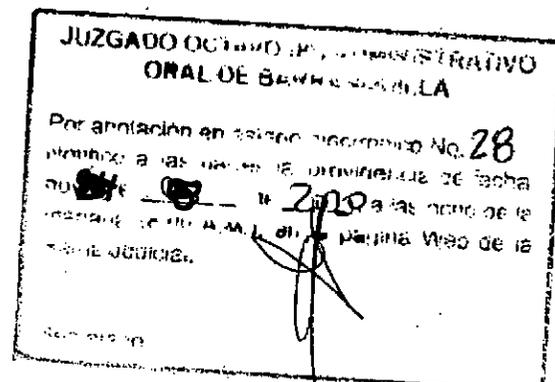
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

MG





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00113-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Virginia Esther Díaz Granados y Otros
Demandados	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior – Fiduciaria la Previsora S.A.
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, se dispuso, oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, para que dentro del término de diez (10) días hábiles allegara copia del expediente relacionado con el proceso penal adelantado contra la señora VIRGINIA VILLA DIAZGRANADOS, identificada con C.C. No. 22.449.097., por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020 dio respuesta a lo solicitado, indicando que no era posible atender el requerimiento, puesto que el expediente relacionado con el proceso No. 08001310400620120004401 y radicado interno No. 2012-00283 P - CR - adelantado contra la señora VIRGINIA VILLA DIAZGRANADOS por el delito de Peculado por Apropiación y otros, fue remitido mediante Oficio No. 380 del 27 de enero de 2017 al Juzgado 7 Penal del Circuito de Barranquilla - Causas Mixtas.

Posteriormente, por medio de escrito presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el día 03 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada manifestó:

“(…) En virtud de lo anterior y atendiendo lo informado por el Honorable Tribunal, de manera respetuosa solicito a su Despacho se sirva oficiar al **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - CAUSAS MIXTAS**, con el fin de que dicho estrado judicial allegue con destino al proceso de la referencia, copia del expediente relacionado con la causa penal adelantada en contra de la señora **VIRGINIA VILLA DIAZ GRANADOS**, identificada con C.C. No. 22.449.097, para que el mismo sea tenido como prueba dentro del medio de control de Reparación Directa objeto de controversia (…)”

Así las cosas, por las razones antes expuestas, se ordenará redirigir el oficio No. 906-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, al **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - CAUSAS MIXTAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue copia del expediente relacionado con el proceso penal adelantado contra la señora VIRGINIA VILLA DIAZGRANADOS, identificada con C.C. No. 22.449.097.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Redirijase el oficio No. 906-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, al **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - CAUSAS MIXTAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue copia del expediente relacionado con el proceso

7



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

penal adelantado contra la señora VIRGINIA VILLA DIAZGRANADOS, identificada con C.C. No. 22.449.097.

SEGUNDO: Por Secretaria librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

H. J. Calabria López
HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

AL SEÑOR OCTAVIO M. A. ADMINISTRATIVO
ORAL DE BARRANQUILLA
Por comparecer al escrito de número No. 28
presentado a las partes la procuradora de fecha
del día 08 de mayo de 2010 a las ocho de la
mañana, en virtud de lo que se publica en la
Página Web de la
Rama Judicial.
Secretario.

4



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

Radicado	08001-33-33 008-2019-00205-00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Demandados	ANA SOFIA MESA DE CUERVO – JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

La UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, presentó Acción de Repetición contra los señores ANA SOFIA MESA DE CUERVO y JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA, la cual fue admitida por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2019.

En los numerales 3 y 7 del auto admisorio, se le comunicó al demandante la carga procesal que tenía de notificar personalmente a la parte demandada y de aportar las respectivas constancias de envío de las notificaciones.

Ahora bien, el Despacho observa que el término de traslado de la presente demanda se venció el día 24 de enero de 2020 y hasta la fecha la parte demandante no ha aportado constancia en la que se verifique que el señor Juan Bautista Romero Mendoza fuera notificado en debida forma.

Así las cosas resulta de suma importancia para el Despacho proseguir con las actuaciones pertinentes, y la persona natural que figura como demandado no ha sido debidamente notificado y cuya carga le corresponde a la parte demandante, por lo cual se ordenará requerir a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a fin de informarle sobre la carga procesal que reposa sobre esa entidad, para la debida notificación del señor JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA y para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte las constancias de envío. Se le advierte que de no obtener respuesta se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se tiene que mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020, el Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, renunció al poder conferido a él en legal forma por la Universidad del Atlántico, en razón a la terminación de su relación contractual; por lo que este Despacho procederá a aceptar su renuncia y requerirá a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, con el fin de que proceda a otorgar nuevo poder, para que sea representado dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a fin de informarle sobre la carga procesal que reposa sobre esa entidad, para la debida notificación del señor Juan



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Bautista Romero Mendoza y para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, aporte las respectivas constancias de envío, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Adviértase a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que de no obtener respuesta se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Acéptesele la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a efecto que proceda a otorgar nuevo poder, para que sea representado en el presente proceso.

CUARTO: Por Secretaría librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

JUEZ

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación en este sistema electrónico No. <u>28</u> cuando a las once (11) horas de la fecha de <u>08</u> de <u>2010</u> a 23 horas de la mañana (11:00 A.M.) en la página Web de la Rama Judicial.</p> <p>Secretaría</p>
--

7



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de marzo de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00034-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FRANKLIN MEJIA REDONDO
Demandada	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

CONSIDERACIONES

El señor FRANKLIN MEJIA REDONDO, mediante apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, presentado contra la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., formuló las siguientes pretensiones:

- "1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 240 – 19 – 201561 del 28 de agosto de 2019, por medio del cual impones (sic) un cobro sancionatorio \$19.394.427 y contribuciones por valor de \$1.726.104, y la visita técnica de \$298.800, expedido por la empresa Gases Del Caribe S.A. E.S.P.
2. Que se condene en costas a la empresa Gases del Caribe S.A."

Como cuestión previa es necesario indicar que, el señor apoderado de la parte demandante en el acápite que denominó «Presupuestos Procesales – Legitimidad», manifestó que presenta el medio de control de Nulidad de que da cuenta el art. 137 del CPACA, y en el párrafo titulado «Oportunidad» expresó lo siguiente: *"Por ser la presente demanda un medio de control de Nulidad Simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo..."*. De igual manera, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que, el apoderado de la parte actora no solicitó nada a título de restablecimiento del derecho.

Por las anteriores declaraciones, entiende este Despacho que la parte demandante, no obstante haber indicado de manera explícita en el texto de la demanda que interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que pretende es ejercer el Medio de control de Nulidad, consagrado en el art. 137 del CPACA, posición que no comparte este Despacho en razón a que la Resolución demandada responde a la naturaleza de un acto de contenido particular y concreto, toda vez que implica los derechos de los sujetos relacionados con el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 40 – 64 de esta ciudad, decisión enjuiciable por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia 23 de septiembre de 2010, dispuso:

"ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Finalidad / NATURALEZA DEL ACTO – Define el tipo de acción / TEORIA DE LOS MOVILES Y FINALIDADES – Permite que la acción de nulidad simple proceda contra actos particulares y concretos cuando éstos / ACCION DE NULIDAD – Procede contra actos particulares cuando el objeto de la acción es preservar únicamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración. A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, la de nulidad y restablecimiento sólo puede ejercerla la persona que se crea lesionado en un derecho

ly

amparado en una norma jurídica. (Artículo 85 C.C.A). En principio, la naturaleza del acto es la que define el tipo de acción que habrá de ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo particular la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento. A contrario sensu, si el acto es de carácter general la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto. Sin embargo, esta corporación, en aplicación de la teoría de móviles y finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad". En dichos casos, se permite demandar en acción de simple nulidad los actos de contenido particular que comporten un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenazan el orden público, social o económico del país. Es decir, la acción de nulidad contra actos particulares procede si el objeto de la acción es preservar únicamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, en esos casos, el fallo solamente producirá el efecto buscado por el actor. Esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto, y nunca podrá producir el restablecimiento automático del derecho subjetivo."¹

En el caso *sub examine*, el demandante, a través del medio de control de Nulidad (art. 137), solicitó la nulidad de la Resolución 240 – 19 – 201561 del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se realiza el cobro de unos valores por concepto de consumo dejados de facturar entre otros. Medio de control este que no es procedente por cuanto el acto administrativo que se demanda contiene una decisión de carácter particular que solo afecta los derechos de los sujetos relacionados con el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 40 – 64 de Barranquilla. Además, surgiría un restablecimiento automático del derecho del demandante, porque de declararse la nulidad del Acto acusado desaparecía la orden de cobro de lo adeudado por la parte actora.

En ese orden, este Juzgado, en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 del CPACA², adecuará la presente demanda, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el art. 138 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa este Despacho unos defectos que deben ser previamente subsanados, a saber:

- 1.- Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que no se indicó lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho; por tanto se le solicita al señor apoderado de la parte demandante que lo exprese de manera clara y precisa.
- 2.- No figura en el expediente la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó la respectiva Conciliación Extrajudicial, requisito éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA. Por tanto, la parte demandante deberá aportar la referida constancia de no Conciliación Extrajudicial.
- 3.- El artículo 76 del CPACA, denominado «Oportunidad y presentación», refiriéndose a los recursos, establece:

"(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**"
(Subrayado y negrilla, fuera de texto).

Contra la Resolución No. 240 – 19 – 201561 del 28 de agosto de 2019, objeto de la presente demanda, procede el recurso de apelación, tal como se indicó en el artículo cuarto de la parte resolutoria de la misma; el cual es obligatorio para este caso, conforme a la norma citada.

¹ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Cuarta, Sent. 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309), sep. 23/2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² «Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada».

Por otra parte, el artículo 161 del CPACA, en cuanto a los requisitos previos para demandar, dispuso en su numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Revisado el expediente, no se observa constancia de interposición del correspondiente recurso contra el acto administrativo acusado. Por tanto, se le solicita al señor apoderado de la parte demandante que aporte la Resolución que resolvió el recurso de Apelación y su constancia de notificación, en el evento de haberse interpuesto el mismo.

4.- Evidencia este Juzgado, que en el texto de la demanda se omitió estimar la cuantía, requisito este exigido en los asuntos en los cuales se impugna un acto administrativo.

El numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

"6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Subrayado del Despacho).

Del mismo modo, el art. 157 *ibidem* dispone:

"ART. 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Respecto a este tema, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia³:

"La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el

³ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-01 0025- SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
PONENTE : GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION - CAJANAL

único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a la norma y jurisprudencia cita, se tiene entonces que el demandante en su escrito de subsanación deberá estimar razonadamente la cuantía de lo pretendido.

También, se le solicita a la parte demandante que aporte 6 copias del memorial de subsanación como de los documentos que se anexen y tres (3) traslados con sus anexos, para notificar al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para que quede un traslado en la Secretaría del Despacho a disposición de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La observación antes anotada, justifica que el Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho, para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá al actor un término de Diez (10) días hábiles, so pena de rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, interpuesta por el señor FRANKLIN MEJIA REDONDO, mediante apoderado judicial contra la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de Diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

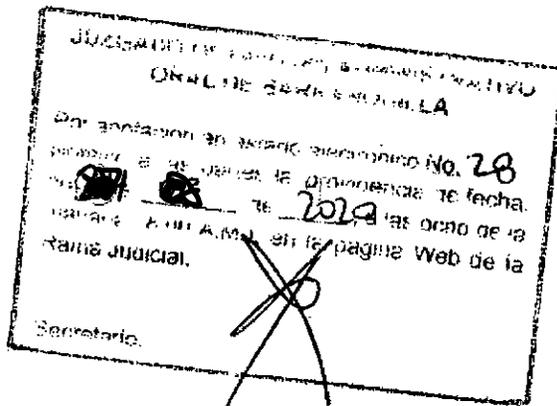
TERCERO: Concédasele personería para actuar al Dr. ISMAEL JOAQUIN PINEDA PADILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.



[Handwritten mark]



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

CONSIDERACIONES

El señor IVAN CARMELO PORTILLA AVILA, mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 18 de mayo de 2018, ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, requiere que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL), a que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De igual forma es preciso indicar que la señora apoderada de la parte actora allegó CDS para que se surtan los traslados, lo cual no es de recibo para este Despacho.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado interno 20135, señaló:

"Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias

de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación —incisos 2° y 3° del artículo 199- y las copias documentales de la demanda de sus anexos y del auto admisorio —inciso 5°, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas el Despacho, admitirá la demanda, teniendo la obligación la señora apoderada de la parte actora de enviar en medio físico los traslados a las entidades demandadas, y de allegar en medio físico un traslado para que quede en la Secretaría del Despacho a disposición de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por el señor IVAN CARMELO PORTILLA AVILA, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las demandadas con la contestación de la demanda deberán aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La apoderada de la parte demandante deberá enviar de manera inmediata copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remitario, a través de Servicio Postal autorizado a las entidades demandadas; además la señora apoderada de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

NOVENO: Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: La apoderada de la parte demandante deberá aportar un (1) traslado de la demanda y sus anexos, para que quede en la Secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 199 del C.P.A.C.A, mód. Por el art. 612 del C.G.P.)

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcasele Personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

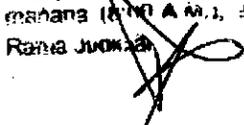

HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

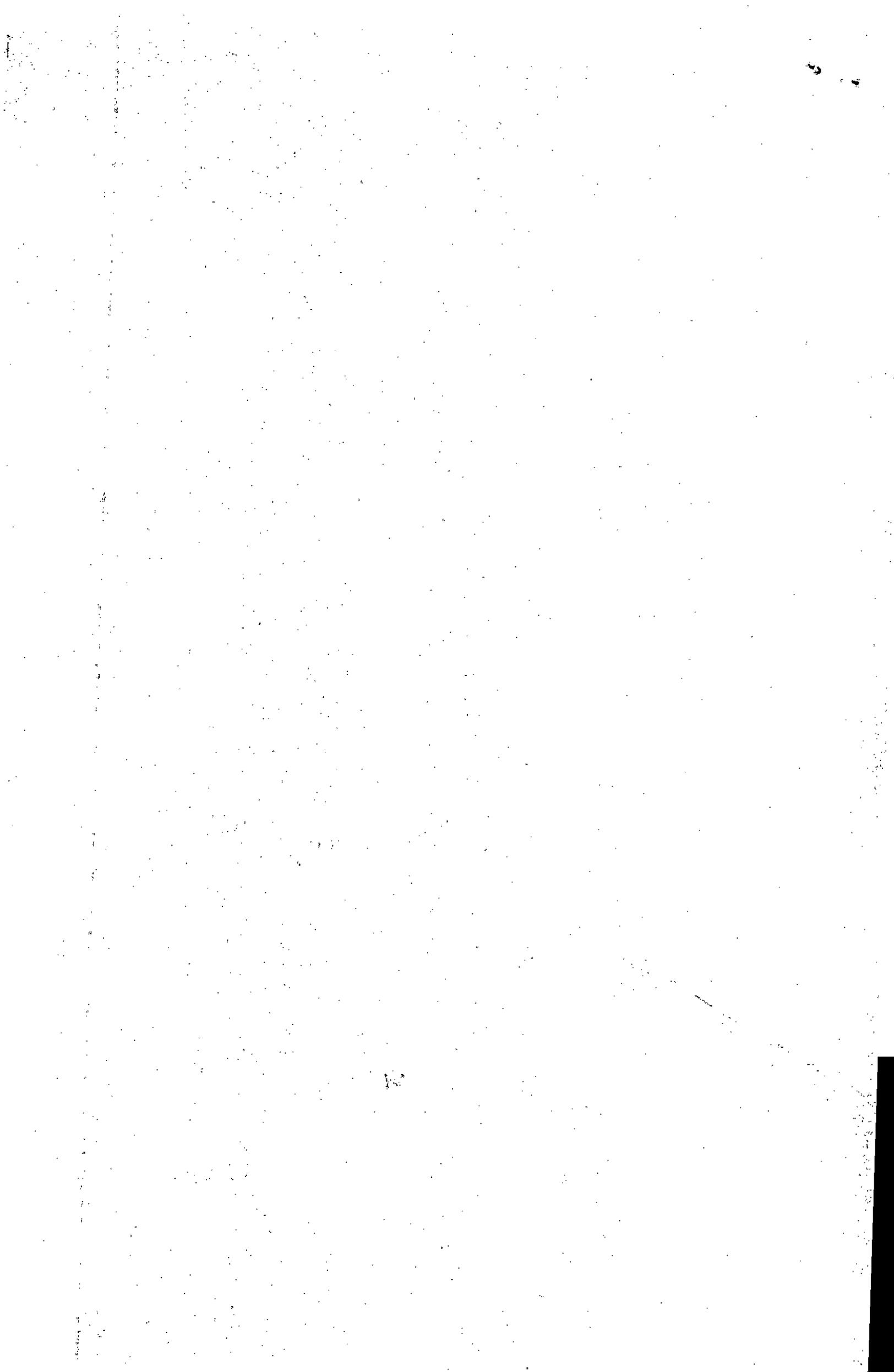
PA

JUZGADO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BARRANQUILLA

Se notifica en estado electrónico No. 28
a las partes la providencia de fecha
05 de 2020 a las 10:00 de la
mañana (ART. 172 y 175 del C.P.A.C.A.)
Rana Judicial



Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX: 3885005 Ext 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES MARCELINA TORREGROZA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

La señora MERCEDES MARCELINA TORREGROZA JIMÉNEZ, mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 27 de agosto de 2018, ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD por tener interés en las resultados del proceso), por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, requiere que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De igual forma es preciso indicar que la señora apoderada de la parte actora allegó CDS para que se surtan los traslados, lo cual no es de recibo para este Despacho.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado interno 20135, señaló:

"Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con

el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación —incisos 2° y 3° del artículo 199- y las copias documentales de la demanda de sus anexos y del auto admisorio —inciso 5°, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas el Despacho, admitirá la demanda, teniendo la obligación la señora apoderada de la parte actora de enviar en medio físico los traslados a las entidades demandadas, y de allegar en medio físico un traslado para que quede en la Secretaría del Despacho a disposición de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por la señora MERCEDES MARCELINA TORREGROZA JIMÉNEZ, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las demandadas con la contestación de la demanda deberán aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La apoderada de la parte demandante deberá enviar de manera inmediata copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, a través de Servicio Postal autorizado a las entidades demandadas; además la señora apoderada de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

NOVENO: Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: La apoderada de la parte demandante deberá aportar un (1) traslado de la demanda y sus anexos, para que quede en la Secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 199 del C.P.A.C.A, mód. Por el art. 612 del C.G.P.)

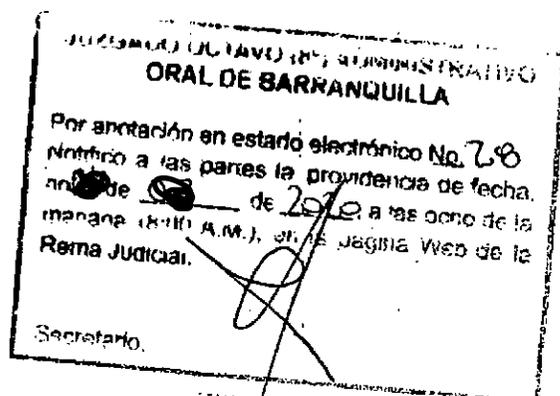
DÉCIMO PRIMERO: Reconózcasele Personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

PA



Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1.
PBX: 3885005 Ext 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

CONSIDERACIONES

La señora AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO, mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 24 de agosto de 2018, ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, requiere que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL), a que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De igual forma es preciso indicar que la señora apoderada de la parte actora allegó CDS para que se surtan los traslados, lo cual no es de recibo para este Despacho.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado interno 20135, señaló:

“Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias

de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación —incisos 2° y 3° del artículo 199- y las copias documentales de la demanda de sus anexos y del auto admisorio —inciso 5°, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas el Despacho, admitirá la demanda, teniendo la obligación la señora apoderada de la parte actora de enviar en medio físico los traslados a las entidades demandadas, y de allegar en medio físico un traslado para que quede en la Secretaría del Despacho a disposición de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por la señora AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Marzo de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTA LIDIA CORTES CANTILLO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

CONSIDERACIONES

La señora MARTA LIDIA CORTES CANTILLO, mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 23 de agosto de 2018, ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (Vinculado el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, requiere que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL), a que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De igual forma es preciso indicar que la señora apoderada de la parte actora allegó CDS para que se surtan los traslados, lo cual no es de recibo para este Despacho.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado interno 20135, señaló:

“Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que; debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con

el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación —incisos 2° y 3° del artículo 199- y las copias documentales de la demanda de sus anexos y del auto admisorio —inciso 5°, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas el Despacho, admitirá la demanda, teniendo la obligación la señora apoderada de la parte actora de enviar en medio físico los traslados a las entidades demandadas, y de allegar en medio físico un traslado para que quede en la Secretaría del Despacho a disposición de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por la señora MARTA LIDIA CORTES CANTILLO, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las demandadas con la contestación de la demanda deberán aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La apoderada de la parte demandante deberá enviar de manera inmediata copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, a través de Servicio Postal autorizado a las entidades demandadas; además la señora apoderada de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

NOVENO: Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: La apoderada de la parte demandante deberá aportar un (1) traslado de la demanda y sus anexos, para que quede en la Secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 199 del C.P.A.C.A, mód. Por el art. 612 del C.G.P.)

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcasele Personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

PA

JUZGADO OCTAVO
OPAL DE BARRANQUILLA

Por medio de la presente se notifica a la señora apoderada de la parte actora, en virtud de la providencia de fecha 20/08/2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la página Web de la Secretaría del Despacho.

Secretario.





Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX: 3885005 Ext 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

